

Fair Play

REVISTA DE FILOSOFÍA, ÉTICA Y DERECHO DEL DEPORTE
www.upf.edu/revistafairplay

Programas de cumplimiento penal en clubes de fútbol

Jesús Solar

Citar este artículo como: Jesús Solar (2017): Programas de cumplimiento penal en clubes de fútbol, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 9, 60-83.

FECHA DE RECEPCIÓN: 12 de Diciembre de 2016
FECHA DE ACEPTACIÓN: 5 de Abril de 2017

Programas de cumplimiento penal en clubes de fútbol

Jesús Solar Rodríguez

Resumen

La introducción en el año 2010 del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas afectó por completo a los clubes de fútbol, quienes, desde ese mismo momento, y a consecuencia de la personalidad jurídica que la Ley les atribuye, pueden llegar a ser declarados penalmente responsables de ciertos delitos cometidos en su seno, entre los que destacan el dopaje, la corrupción deportiva entre particulares, el delito fiscal y el blanqueo de capitales, entre otros.

No obstante, la posterior reforma operada en el Código penal en el año 2015 vino a establecer una vía de exención para aquellos clubes que, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiesen dotado de programas de cumplimiento penal a fin de prevenir y detectar la comisión de delitos, así como reaccionar, en su caso, ante ellos, instaurando de este modo en el seno de la entidad una auténtica cultura de cumplimiento penal.

En consecuencia, el presente trabajo tratará de individualizar y concretar, los distintos riesgos penales a los que se enfrentan los clubes de fútbol para, posteriormente, analizar las distintas singularidades y características que han de presentar los programas de cumplimiento penal de los mismos a fin de eximirles de responsabilidad penal en caso de comisión de actividades delictivas en su seno.

Palabras clave

Programas de cumplimiento penal; Clubes de fútbol; Cumplimiento penal; Responsabilidad penal de los clubes de fútbol.

Abstract

Spanish Football Clubs were of the several affected by the inclusion of criminal liability provisions for legal persons in the Spanish Criminal Code of the year 2010. Since this moment, due to their legal personality and in accordance to the applicable Spanish regulations, the Spanish Football Clubs could be declared criminally responsible of various offences committed within them such as doping, sports corruption between individuals, tax crime and money laundering among many others.

However, the legislative reform of the Spanish Criminal Code which took place in 2015, established a criminal exemption for those clubs which, prior to committing the crimes, had implemented criminal compliance policies with the aim of preventing and detecting the commission of criminal offences, as well as reacting, where appropriate, through the implementation of a criminal compliance culture within them.

Consequently, this paper will try to concrete and summarize the different criminal risks faced by the Spanish Football Clubs with the objective of subsequently analyze the singularities and characteristics that the Spanish Football Clubs compliance policies shall fulfill in order for these Clubs to be exonerated from the criminal liability offences committed within them".

Key words

Compliance programs; Football Clubs; Criminal Compliance; criminal liability of football clubs.

1. La incidencia del Derecho penal en el mundo del deporte: responsabilidad penal de los clubes de fútbol y delincuencia en el ámbito deportivo.

La reforma del Código penal operada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, supuso una importante transformación de nuestro ordenamiento jurídico al desterrar el clásico postulado «*societas delinquere non potest*» e introducir, por vía del artículo 31 bis del referido texto legal, un sistema de responsabilidad penal destinado a las personas jurídicas que, como manifiesta Gómez Martín, se encuentra basado en la denominada «*Third Part Strategy*» fomentada a través de diversos textos internacionales -a los que el Legislador alude directamente en el apartado VII del Preámbulo de la referida LO 5/2010-, consistente en «*la implicación político-criminal de la empresa en la evitación de la comisión de conductas delictivas que puedan favorecerle*». Este nuevo paradigma afectó igualmente a los clubes de fútbol, quienes detentan el estatus de persona jurídica en virtud de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y del posterior Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

Uno de los mayores debates que esta novedosa normativa suscitó fue el referido a la disposición contenida en la letra c) del apartado 4 del citado artículo 31 bis del Código penal, que preveía una posible atenuación de la responsabilidad en aquellos supuestos en que la persona jurídica llevase a cabo determinadas conductas, señalando en concreto la de «*haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica*», lo que la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado entendió como una clara referencia a los denominados programas de cumplimiento penal -«*compliance programs*», según el ámbito anglosajón en el que se originaron-.

La cuestión principal que se planteaba al respecto era la referente a la posición en la que quedaban estos programas de cumplimiento. Y ello puesto que, si partimos del hecho de que la implantación e implementación de estos programas tras la comisión del delito -y antes del juicio oral- podía llegar a suponer la aplicación de una circunstancia atenuante, cabía preguntarse entonces qué efecto provocaba su implantación e

implementación en un momento previo a la comisión del delito. Precisamente a esto parece que viene a responder el Legislador con la detallada regulación de los programas de cumplimiento que introduce en nuestro Código penal con la reforma de 2015 - operada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo-, que establece en los apartados 2, 4 y 5 de su artículo 31 bis que la implementación de un conjunto de medidas destinadas a prevenir, detectar e impedir la comisión de delitos en el seno de la persona jurídica puede llegar a atenuar o, en el mejor de los supuestos, exonerar la responsabilidad penal de la misma siempre y cuando dichas medidas presenten unas características concretas y cumplan unos requisitos mínimos a fin de resultar idóneas en relación con la finalidad preventivo-criminal que con su implantación se persigue.

Así las cosas, y en méritos de lo anterior, conviene igualmente recordar que, años atrás, el Legislador español decidió que ciertos comportamientos llevados a cabo en el mundo del deporte también merecían ser objeto de tipificación y reproche penal. De este modo, distintas conductas llevadas a cabo en el ámbito deportivo, como son, entre otras, el dopaje o la corrupción privada, pasaron a ser tipificadas como delitos e incluidas en el Código penal. Junto a esto, el carácter dual que presentan actualmente los clubes de fútbol, esto es, como clubes deportivos y como auténticas empresas multimillonarias, provoca que ciertos delitos de tipo económico, tales como el blanqueo de capitales o el delito fiscal, les resulten igualmente aplicables, con todo lo que ello supone a nivel jurídico-penal, social, deportivo, económico y reputacional.

Esta reacción punitiva parece responder a la paulatina conversión del fútbol en un espectáculo de masas y, en consecuencia, en un mercado económico de carácter internacional con un enorme atractivo financiero que, además, se encuentra en constante crecimiento, a lo que han contribuido los grandes ingresos que los clubes de fútbol han venido obteniendo durante los últimos años gracias a la publicidad, los derechos de retransmisión televisiva de encuentros y competiciones, el merchandising oficial o los patrocinios deportivos, sin olvidar las subvenciones públicas y las grandes inversiones privadas llevadas a cabo en clubes de fútbol alrededor de todo el mundo, bien a través de empresarios inversores individuales o bien mediante los denominados fondos de inversión.

2. Riesgos penales a los que se enfrentan los clubes de fútbol.

Habiéndose expuesto en el anterior apartado la gradual introducción del Derecho penal en el mundo del deporte acaecida durante los últimos años, resulta oportuno proceder ahora al análisis de los distintos y diversos riesgos penales que afectan a los clubes de fútbol, haciendo hincapié en las conductas típicas que pueden llegar a materializarse así como en las posibles penas imponibles, y todo ello con el objetivo de delimitar las conductas que deben ser abordadas por parte de los programas de cumplimiento de los mismos.

Así, debido a la íntima relación que este tipo de comportamientos mantienen con la actividad llevada a cabo por parte de los clubes de fútbol y a la casuística delictiva propia de la materia, desde este trabajo se destacan cinco principales delitos que generan importantes riesgos para los clubes de fútbol desde el punto de vista penal, y que son los siguientes: dopaje (art. 362 quinquies CP), corrupción privada deportiva (art. 286 bis 4 CP), delito fiscal (art. 305 CP), delitos contra los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP) y, especialmente, el blanqueo de capitales (art. 301 CP).

2.1 Dopaje.

El primero de los grandes riesgos penales específicos que amenazan a los clubes de fútbol es el generado por el delito de dopaje, y ello debido a la conexión directa que esta práctica delictiva puede llegar a mantener con la actividad deportiva. Se trata de un delito que, desde que fue introducido en el Código penal por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, ha sido objeto de un extenso tratamiento por parte de la Doctrina, generando numerosas controversias entre los autores en lo relativo a su definición. No obstante, tal y como afirma DE VICENTE MARTÍNEZ, parece existir un consenso doctrinal general en cuanto a la finalidad última de este tipo de conductas, que no es otra que la de mejorar artificialmente el rendimiento físico y, con ello, los resultados deportivos.

El tipo básico de este ilícito penal se encuentra recogido en el apartado 1 del artículo 362 quinquies del Código penal, castigando a *«los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que*

practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos». Además, por su parte, el apartado 2 del citado artículo 362 quinquies se encarga de concretar un tipo agravado para aquellos supuestos en que la víctima sea menor de edad, se haya empleado engaño o intimidación o el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional, circunstancias que pueden verse fácilmente relacionadas con una conducta de dopaje futbolístico a causa de las propias características de la actividad.

A tenor de lo dispuesto por los preceptos transcritos, el riesgo para el club se presenta principalmente en relación con los trabajadores de los servicios médicos del mismo y de las diversas clínicas, centros y recursos médicos a los que ocasionalmente puedan asistir sus jugadores en connivencia con la entidad, y ello dado que, como expresa SCHMITT DE BEM, a diferencia de lo que sucede en Estados como Bélgica e Italia, la normativa española establece de forma clara que el deportista en ningún caso puede ser el agente delictivo, de lo que resulta posible deducir que *«la intención fue la de punir a las personas del entorno de los atletas, como técnicos o médicos, y a cualquier persona que sea responsable por facilitarles a los deportistas el consumo de productos dopantes».*

En este sentido, afortunadamente, nuestra competición nacional cuenta con escasos precedentes en cuestiones de dopaje. Uno de ellos, lejano y aislado, aunque digno de mencionar en este punto por las características que presenta, es el caso de Borja Agirretxu, el cual podría constituir un ejemplo de dopaje por parte de los servicios médicos del club, si bien se trata de un supuesto que presenta más luces que sombras y que aún a día de hoy continúa rodeado de diversas incógnitas. El futbolista, que dio positivo por nandrolona -un esteroide anabolizante que favorece la recuperación muscular- tras finalizar el encuentro que su conjunto -el Celta de Vigo- disputó con el Valladolid en el mes de enero del año 1997, se había lesionado la anterior jornada liguera y el por aquel entonces doctor del club y de la Selección Española de Fútbol,

Jenaro Borrás, le aplicó supuestamente un tratamiento a base de infiltraciones de corticoides. Finalmente, tras negar el Dr. Borrás por completo estos hechos y culpar del positivo a unas pastillas crecepelo que el futbolista consumía, Agirretxu fue sancionado e inhabilitado para competir durante varios meses.

Por último, y según lo dispuesto por el artículo 366 del Código Penal en relación con los preceptos anteriormente apuntados, resulta oportuno mencionar que en caso de imputación de responsabilidad penal a un club de fútbol por los hechos expuestos, se le impondrá a éste *«una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quintuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada»*, sanciones en todo caso gravosas para la entidad.

2.2 Corrupción privada deportiva.

No cabe duda de que, en la actualidad, las conductas de corrupción deportiva entre particulares orientadas al amaño o adulteración de los resultados de la competición constituyen otro importante riesgo penal para los clubes de fútbol. De hecho, el *Libro Blanco sobre el Deporte* de la Comisión Europea, publicado en el año 2007, ya advertía de la lesividad de este tipo de conductas llevadas a cabo en el ámbito deportivo, expresando en este sentido que la corrupción producía un tremendo daño al deporte tanto a niveles locales y nacionales como internacionales.

En nuestro ordenamiento jurídico, estos comportamientos se encuentran tipificados en el artículo 286 bis 4 del Código penal -introducido por la LO 5/2010-, bajo la rúbrica de delitos de corrupción en los negocios, que hace aplicable lo dispuesto en tal precepto *«a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva»*, y considera a estos efectos, por un lado, como competición deportiva de especial relevancia económica toda *«aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad»* y, por otro, como competición

deportiva de especial relevancia deportiva toda *«la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate»*.

Por su parte, el artículo 288 del Código penal prevé para los clubes que resulten condenados por la comisión de este tipo de conductas las siguientes penas: *«a) multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad; b) multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos»*.

En cuanto al riesgo que presentan este tipo de conductas, lo cierto es que, independientemente de la liga nacional y de la categoría en la que nos encontremos, en ocasiones surgen sospechas de amañeos de partidos con el fin de alterar los resultados de las competiciones, sobre todo cuando la temporada está llegando a su fin y los clubes disputan el ascenso o descenso de categoría o la clasificación para participar en competiciones internacionales, y ello dado que gran parte de los ingresos de los clubes dependen de estos acontecimientos -piénsese, por ejemplo, en los ingresos obtenidos en concepto de derechos televisivos-.

De hecho, en nuestro fútbol nacional, diversos clubes se han visto implicados en problemas de este tipo. Tal es el caso del Club Atlético Osasuna, inmerso en un procedimiento penal como persona jurídica a causa de la comisión de un supuesto delito de corrupción deportiva por el amañeo de diversos partidos durante el final de la temporada 2013-2014 -en la que el equipo terminó descendiendo de categoría- cometido por sus dirigentes y algunos de sus jugadores. El asunto recayó en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Pamplona, cuyo Magistrado -el Ilmo. Sr. D. Fermín Otamendi Zozaya- decidió, mediante Auto de fecha 22 de enero de 2016, no imputar finalmente al Club Atlético Osasuna como persona jurídica al considerarlo víctima, y no autor, de los presuntos delitos cometidos por su directiva y varios jugadores del club, manifestando que los modelos de prevención del delito que el club tenía instaurados resultaban

adecuados para la prevención del delito, pasando a desplegar de este modo todos sus efectos eximentes respecto de la responsabilidad penal del club.

2.3 Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

En un plano quizás más secundario, es posible observar que el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros resulta otro riesgo a valorar por parte de los clubes de fútbol, y ello dado que, como en el actual mercado de futbolistas la élite no abunda, se recurre con mucha frecuencia a la contratación de jugadores extranjeros. De este modo, la búsqueda exacerbada de la élite multiplicada por la prematuridad de los futbolistas y, a su vez, por la internacionalidad de éstos da como resultado otro riesgo potencial para los clubes de fútbol.

Este tipo de comportamientos se encuentran tipificados en el artículo 318 bis de Código penal, que sanciona a todo *«el que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros»*, imponiéndose la pena en su mitad superior en los casos en que este tipo de conductas se hubieran llevado a cabo concurriendo ánimo de lucro, extremo que podría ser apreciado fácilmente por un Juzgado o Tribunal en el supuesto del fichaje de un futbolista extranjero por parte de un club nacional.

Pero no solamente se persiguen aquellas conductas tendentes a la introducción de un ciudadano extranjero en el territorio nacional violando la legislación pertinente, sino que, de igual modo, el apartado segundo del citado precepto tipifica asimismo la ayuda ilegal otorgada a un extranjero para permanecer en el territorio español, castigando por su parte a todo *«el que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año»*. En ambos supuestos, y en virtud del apartado quinto del indicado artículo, las penas para el club que cometa este tipo de actos consistirían en multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultase más elevada, debiendo atenderse en estos casos, como se ha expresado anteriormente, al beneficio que el club

hubiera obtenido por distintos conceptos -venta de camisetas, por ejemplo- con la incorporación del concreto futbolista.

A la vista de lo expuesto, el mayor riesgo este sentido se presenta en relación con distintos tipos de falsedades documentales, con las que este delito entraría en concurso, como podrían ser, por ejemplo, las cometidas para llevar a cabo la falsificación de diversos tipos de documentos referentes a extremos como la edad, la nacionalidad o el transfer del jugador.

2.4 Delito fiscal.

El delito fiscal es uno de los dos grandes riesgos penales de carácter económico, junto con el de blanqueo de capitales, que se presenta para los clubes de fútbol, y ello dado que éstos se encuentra sujetos como personas jurídicas a una serie de obligaciones fiscales a las que deben hacer frente y que, como se ha podido constatar durante los últimos tiempos, multitud de clubes vienen manteniendo cuantiosísimas deudas tributarias con la Hacienda Pública a causa de la mala gestión económica llevada a cabo por sus dirigentes y al escaso compromiso demostrado en materia de cumplimiento fiscal, así como también por la pasividad del Estado frente a este conjunto de comportamientos.

Se trata, no obstante, de una tendencia que parece estar corrigiéndose ya que, tal y como indica el Informe Económico del Fútbol Profesional de 2015 elaborado por la Liga de Fútbol Profesional, el endeudamiento total de los clubes de fútbol profesionales se ha reducido en 81,8 millones de euros *«y, lo que es más importante, la combinación de esta reducción con el incremento de los ingresos ha provocado que el ratio de Deuda Neta comparado con el Importe Neto de la Cifra de Negocios se reduzca de 1,42 a 1,29 acercándose muy rápidamente al objetivo marcado de 1»*, concluyendo así que *«el importe de la deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y las Haciendas Forales se ha vuelto a reducir pasando de 496,0 m€ al finalizar la temporada 2013-14 a 327,9 m€ en septiembre de 2015, es decir, una reducción de -168,1 m€»*. No obstante, pese al descenso de la cifra total adeudada a la Hacienda Pública, resulta posible observar que los clubes de fútbol siguen manteniendo altas cifras de endeudamiento con el Erario y que el referido adeudamiento continúa constituyendo un problema ya tradicional y cuasi estructural de nuestro fútbol que

genera tanto una importante controversia social como importantes riesgos penales para los clubes.

De hecho, diversas conductas de defraudación a la Hacienda Pública han inundado de problemas a diversos clubes, existiendo incluso recientes condenas penales por ello. El caso más relevante al respecto es el que afecta al Fútbol Club Barcelona, imputado como persona jurídica por el Juzgado Central de Instrucción Nº5 de la Audiencia Nacional -mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2014- por un presunto delito contra la Hacienda Pública, en lo relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 2014 y relacionado con la incorporación del futbolista brasileño Neymar da Silva Santos Júnior. El proceso se solventó a través de un acuerdo de conformidad alcanzado entre el club, el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado que implicaba el reconocimiento por parte del Fútbol Club Barcelona de la comisión de dos delitos fiscales y, consecuentemente, el abono de una multa que asciende a 5.500.000 euros.

Así las cosas, el tipo penal básico que castiga el delito fiscal se encuentra recogido en el artículo 305 del Código penal, de cuyo contenido resulta posible observar que la conducta típica puede consistir tanto en una acción como en una omisión producida en el marco de una relación de deuda tributaria -IVA, IRPF, etc.- que el club mantiene con la Hacienda Pública, exigiendo el tipo igualmente que la cuantía defraudada supere la cifra de los 120.000 euros. Y es que, pese a que pueda parecer que el montante total que ha de defraudarse resulta elevado, resulta necesario tener en cuenta que actualmente los clubes de fútbol gestionan presupuestos y cifras millonarias y operan en un mercado de carácter internacional y tremendamente potente en términos económicos.

En consecuencia, para los clubes de primer nivel y mejor economía, el delito fiscal se erige como un riesgo de primera magnitud, y más si tenemos en cuenta la circunstancia agravante prevista en la letra a) del apartado 1 del citado artículo 305 bis para aquellos supuestos en que la cuantía de la cuota defraudada supere la cifra de 600.000 euros, cantidad que, como sucede con la prevista en el tipo básico, resulta también fácilmente defraudable para los clubes de fútbol.

Por último, en caso de comisión de delito fiscal por parte del club, el artículo 310 bis del Código penal decreta la imposición de las siguientes penas: *«a) multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años; b) multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años»*.

2.5 Blanqueo de capitales.

El otro gran riesgo de carácter económico que afecta a los clubes de fútbol es el generado por el delito de blanqueo de capitales, recogiendo nuestro Código penal el tipo básico de dicho ilícito penal en el apartado 1 de su artículo 301, que castiga, literalmente, a todo *«el que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos»*.

En relación con esta problemática delictiva, el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, perteneciente a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, emitió en el año 2009 un destacado informe sobre el lavado de dinero en el sector del fútbol europeo en el que se afirma que *«al igual que cualquier otra actividad comercial, los delincuentes pueden hacer uso del deporte para legitimar las ganancias provenientes del delito o para perpetrar actividades ilegales en busca de renta financiera»*. Las razones por las que el mundo del fútbol se encuentra tan expuesto a las conductas de blanqueo se encuentran en su propia estructura, naturaleza y organización, tal y como afirma el referido informe del GAFI, que apunta como factores de riesgo estructurales del sector que facilitan el blanqueo de capitales en el fútbol la fácil penetración en el mercado -dado que las barreras y controles de acceso al sector son escasas o inexistentes-, la intrincada y compleja red de agentes económicos implicados -principalmente clubes, futbolistas, agentes y representantes, asociaciones y organismos deportivos y gubernamentales nacionales e internacionales, empresas, inversores privados, fondos de inversión con derechos económicos sobre los futbolistas

y medios de comunicación-, la escasa profesionalización y especialización de los dirigentes de los clubes, y la diversidad de las estructuras jurídicas existentes en el sector.

A todos estas circunstancias se suman, desde una perspectiva financiera, otros factores como los enormes flujos económicos propios del mercado -a nivel global y, además, con escasos controles por parte de Estados u organismos internacionales-, la imprevisibilidad de los resultados de las inversiones que se realizan -dado que, al fin y al cabo, los resultados económicos derivarán en gran parte de los resultados deportivos- y las actuales necesidades económicas de los clubes, acuciados en su gran mayoría por cuantiosísimas deudas que mantienen tanto con acreedores privados -por ejemplo, otros clubes o jugadores- como acreedores públicos -como es el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria- y la financiación a corto plazo propia del sector que pueden provocar peligrosas situaciones de *«doping financiero»*.

Junto a todo esto, otras características relacionadas con la propia cultura del sector también facilitan la realización de este tipo de conductas, apuntando, entre otros, a la vulnerabilidad social de algunos jugadores -por su juventud u origen geográfico, o por ambas al mismo tiempo-, la relevante función social del fútbol y las recompensas intangibles que éste ofrece, sin olvidar además que se trata, con gran diferencia, del deporte más seguido y popular del mundo y que, tradicionalmente, las reglas del juego, incluidas las de carácter financiero, han venido siendo establecidas por las propias asociaciones y organizaciones del sector.

Siendo esto así, el informe sostiene igualmente que las actividades de blanqueo de capitales se relacionan, principalmente, con la propiedad de los clubes -en mayor medida, en clubes que atraviesan dificultades económicas o deportivas y que necesitan con urgencia una inyección de capital, lo que provoca que el club indague poco o nada sobre el origen del dinero invertido-, el mercado de transferencias -caracterizado actualmente por su internacionalización y por la tremenda influencia económica de los agentes y representantes de futbolistas en el coste final de los traspasos- y las recientes titularidades de derechos que sobre los futbolistas detentan individuos particulares o fondos de capital, las apuestas y, por último, los derechos de imagen y convenios de patrocinio y publicidad, y ello puesto que *«si no se realiza un control sobre los*

antecedentes de los sponsors, se corre el riesgo de que el crimen organizado utilice el sponsoreo como una salida para legitimar sus negocios».

Con todo, las penas previstas por nuestro Código penal para este tipo de conductas, en los supuestos de comisión por parte de clubes de fútbol, vienen establecidas en el artículo 310 Código penal y se corresponden con las imponibles en los supuestos de comisión de delito fiscal, a saber: *«a) multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años; b) multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años».*

En definitiva, las soluciones aplicables para combatir tales prácticas delictivas pasan por lograr una mayor transparencia financiera en el mercado y en los flujos económicos que se desarrollan dentro del mismo, una verdadera implicación, concienciación y cooperación en esta materia de todos los agentes involucrados y, evidentemente, la incorporación al sector de un conjunto de buenas prácticas que potencien una leal administración económica de los clubes de fútbol, siendo esto último algo a lo que los programas de cumplimiento pueden contribuir positiva y notablemente.

3. Los programas de cumplimiento como instrumentos de exención de la responsabilidad penal de los clubes de fútbol.

Una vez se ha procedido a la identificación y análisis de los principales riesgos que acechan actualmente a los clubes de fútbol, procede en este punto, y sin solución de continuidad, comenzar el estudio de los principales instrumentos de los que disponen este tipo de entidades deportivas a la hora de prevenir, detectar y reaccionar frente a los posibles incumplimientos penales que puedan llegar a producirse en su seno, esto es, los denominados programas de cumplimiento penal.

No obstante, cabe advertir que la cuestión de los programas de cumplimiento penal en el ámbito deportivo supone una importante novedad para nuestros clubes de fútbol, cuya experiencia en materia de cumplimiento resulta pobre y escasa. De hecho, hasta recientes fechas, eran pocos los clubes que se encontraban dotados de este tipo de

instrumentos, y ello pese al riesgo de daño en términos penales, económicos y reputacionales que, desde el año 2010, una hipotética sanción penal podía acarrear.

Esta situación de pobreza en materia de cumplimiento penal cambió completamente con la modificación –de 23 de diciembre del 2015- de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, mediante la cual se procedió a crear un nuevo requisito obligatorio para poder proceder a la inscripción en las competiciones oficiales de primer nivel que dicha entidad realice a partir de la temporada 2016/2017, concretada en el artículo 55 de dicha norma, y consistente en *«adoptar y ejecutar con eficacia los modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de delitos o reducir significativamente el riesgos de su comisión»*, concretando a continuación que *«a tal efecto deberán presentar a la LIGA, para su concreta acreditación de dichos extremos: (i) la/s Certificación/es del Acta/s levantada/s en la reunión/es del Órgano de Administración del Club/SAD en la/s que se hubiera acordado la adopción de estas medidas; y (ii) el Informe de auditoría de tercero experto independiente que refrende la efectiva implantación de los referidos modelos y su funcionamiento eficaz»*.

Entrando ya de lleno en la cuestión particular que ahora nos ocupa, resulta necesario acudir a los preceptos del Código penal encargados de concretar el contenido que ha de conformar los referidos programas de cumplimiento. Así, en primer término, el apartado segundo del artículo 31 bis de dicho cuerpo legal establece que *«los modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión»*, esto es, los programas de cumplimiento, deben ser adoptados y ejecutados con eficacia, y en un momento anterior a la comisión del delito, por parte del órgano de administración del club, y que la tarea de supervisar tanto el funcionamiento como el cumplimiento del modelo de prevención implantado ha de confiarse a un órgano del club *«con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica»*, en expresa referencia al denominado *«Órgano de Cumplimiento»* que ha de crearse y constituirse a tales efectos.

Por su parte, el apartado quinto del referido precepto establece de forma casi reglamentaria los requisitos que han de cumplir los programas de cumplimiento, a saber: *«1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos; 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos; 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos; 4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención; 5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo; 6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios».*

Así, una de las principales conclusiones que resulta posible extraer de todo lo anterior es que, tal y como manifiesta la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016, los programas de cumplimiento deben estar completa y perfectamente adaptados a las particularidades, circunstancias y características concretas de cada club -número de trabajadores, estructura, presupuesto, etc.-. Esta necesaria adaptación de los modelos a las singularidades de la persona jurídica es lo que se ha venido denominando como principio de especialidad de los programas de cumplimiento, que se concreta, como se ha expuesto, en la necesidad, por un lado, de adaptar al máximo la tarea de cumplimiento a las concretas actividades del club y a los riesgos propios que acechan al mismo y, por otro lado, de diseñar e implementar consecuentemente en su seno programas de cumplimiento normativo exclusivos para cada uno de ellos, esto es, adaptados al máximo a sus propias particularidades, cumpliéndose de este modo la pretendida adaptación máxima a la persona jurídica que exige la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, a pesar de las características propias y de las necesarias diferencias que deben presentar los distintos programas de cumplimiento de los clubes, y a la vista

de los requisitos exigidos por el Código penal, resulta posible afirmar que el proceso de creación de todo programa de cumplimiento idóneo, válido y eficaz penalmente ha de atravesar dos grandes fases: una fase previa y una posterior fase de elaboración - propiamente dicha-.

La fase previa, que antecede a la elaboración del programa de cumplimiento, se encuentra formada por diversas actuaciones cuya realización se antoja ineludible a fin de proceder a la construcción de un adecuado modelo de organización y gestión para el club. Entre las mencionadas actuaciones a llevar a cabo destacan tres: el compromiso real que debe adquirir y expresar el club en materia de cumplimiento, la elaboración de un código de conducta -también denominado Código Ético- y la creación de un órgano de cumplimiento.

En primer lugar, cabe decir respecto a lo anterior que los programas de cumplimiento deben ser observados como una consecuencia natural de la existencia de una auténtica y efectiva cultura de cumplimiento en el club, y el primer paso hacia la adquisición de esta cultura exige que los órganos de dirección de la entidad determinen y expresen de forma clara e inequívoca el compromiso activo de la institución con el respeto absoluto a la legislación penal vigente y la voluntad pro-cumplimiento, así como el rechazo a cualquier tipo de conducta delictiva tanto propia como de terceros. De este reconocimiento y compromiso deben derivarse todas las políticas de cumplimiento penal del club -entendidas como el conjunto de actuaciones encaminadas a la consecución de un total cumplimiento en el ámbito penal-, constituyendo el programa de cumplimiento el elemento central y clave, o, más bien, el resultado lógico, de todo este sistema.

La determinación de la voluntad pro-cumplimiento del club, que como se ha manifestado supone un paso necesario para dar comienzo a una eficaz política de cumplimiento penal, ha de ser expresada por escrito en un documento formal emitido por el Consejo de Administración que suele recibir el nombre de código de conducta y que, como se ha apuntado, se puede definir como una de las normas fundamentales del club a través de la cual se expresa, define y estructura su sistema de conductas, así como los objetivos que la entidad persigue a través de sus políticas y líneas generales de actuación. El código de conducta de cualquier club de fútbol debe, por tanto, expresar

esa voluntad cumplidora y respetuosa con la legislación penal, rechazando de pleno toda conducta criminal en el mundo del deporte y del fútbol en particular y asumiendo un compromiso activo para evitar que este tipo de hechos tengan lugar en el club mismo o en su entorno deportivo.

Una vez determinada y expresada esa voluntad de cumplimiento, el club debe hacerla efectiva y, para ello, lo primero que tendrá que hacer es destinar una adecuada partida presupuestaria para la ejecución de las políticas de cumplimiento diseñadas -la asignación presupuestaria que el club destine al desarrollo de sus políticas de cumplimiento será un factor relevante a la hora de valorar si existe un verdadero compromiso del club con el cumplimiento penal-. Con este presupuesto, el club deberá proceder a la creación de una infraestructura de cumplimiento acorde con esa voluntad, debiendo instaurar, en primer lugar, un órgano de cumplimiento a tal fin en un momento previo al inicio de gestación del programa, y ello dado que a fines de cumplimiento y prevención resulta altamente recomendable que los integrantes del mismo participen junto con los altos órganos de la sociedad en la creación, diseño e implementación del programa que pasará a regir en el club.

Como se ha apuntado anteriormente, la persona o personas encargadas del órgano de cumplimiento deberán ser profesionales con una adecuada y concreta formación y especialización en el ámbito de la gestión y la prevención de riesgos penales societarios pudiendo, no obstante, estar formado por uno -órgano unipersonal- o varios profesionales -órgano colegiado-, y resultando asimismo necesario en todo caso que dicho órgano se encuentre dotado de poderes de iniciativa y control efectivos, autónomos e independientes. La propuesta que se lanza desde este trabajo aboga por una composición pluripersonal del órgano de cumplimiento, presidido por el *Compliance Officer* -responsable de cumplimiento- e integrado por un máximo de tres o cuatro miembros pertenecientes, respectivamente a las áreas de dirección deportiva, departamento económico y departamento legal, esto es, las tres grandes áreas genéricas que se pueden distinguir actualmente en un club de fútbol.

Por tanto, una vez que el club ha procedido a la creación del órgano de cumplimiento y ha completado las restantes actuaciones que debe llevar a cabo en esta fase previa, como son la creación de un órgano de cumplimiento y la elaboración de un

código de conducta, se podrá dar inicio a la fase de elaboración misma del programa de cumplimiento, integrada por las distintas actuaciones que a continuación se expondrán:

a) Detección, identificación y análisis de los riesgos penales que amenazan al club de fútbol.

La primera gran fase de gestación del programa de cumplimiento ha de consistir en la detección, identificación y análisis de la totalidad de los riesgos penales que acechan al club, englobándose todos estos cometidos bajo el concepto general de «*gestión del riesgo*». Se trata, por tanto, de una fase esencial para el diseño del programa de cumplimiento puesto que permite identificar el conjunto de riesgos penales presentes en el club -entre los que predominan los anteriormente destacados, a saber: dopaje, corrupción deportiva, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delito fiscal y blanqueo de capitales- los cuales constituirán el objeto central del programa de cumplimiento.

b) Elaboración de un informe de riesgos jurídico-penales.

Una vez se han determinado los riesgos penales que presenta cada proceso de actuación del club, se deberá elaborar un informe jurídico-penal que recoja, ordene y exponga toda la información sobre riesgos que ha sido obtenida tras el análisis. Además, este informe deberá contener igualmente una serie de conclusiones e incluir un conjunto de propuestas a partir de las cuales se pueda proceder a implantar las concretas medidas destinadas a la reducción del riesgo al máximo posible.

c) Diseño e establecimiento de protocolos de actuación, controles y medidas de prevención del delito y reducción del riesgo penal.

Con toda la información contenida en el informe, el club deberá proceder al diseño de una serie de protocolos de actuación, de controles y de medidas de prevención a fin de evitar que los riesgos identificados se materialicen o, lo que es lo mismo, que efectivamente se produzca la comisión de un delito en el seno del mismo y, en consecuencia, se imponga a la entidad una posible consecuencia jurídico-penal. Para ello, habrá de determinar el conjunto de actuaciones cuya práctica debe resultar prohibida por el potencial riesgo que entrañan, concretándose asimismo las correctas pautas y protocolos de actuación en cada caso y las medidas que han de llevarse a cabo a fin de prevenirlas.

d) Sistema de sanciones.

Tras esto, y en aras de dotar de capacidad de reacción al programa, resulta necesario establecer un sistema de sanciones con las que responder a los incumplimientos de los protocolos de actuación y los controles implementados, así como también ante los delitos que puedan llegar a producirse. Dicho régimen de sanciones distinguirá entre infracciones leves, graves o muy graves, asignando distintas consecuencias de naturaleza deportiva, económica o disciplinaria a cada una de ellas.

Como ejemplo de alguna de estas medidas, se encuentra la posibilidad de sancionar de empleo y sueldo al futbolista o futbolistas involucrados, pudiendo llegar incluso a ser apartados del equipo; asimismo, el club también podría decidir resolver o rescindir el contrato de éstos en caso de resultado positivo en un control antidopaje -tales medidas resultarían igualmente aplicables, en este caso, a los integrantes de los servicios médicos que hubieran sido responsables del dopaje-. No obstante, resulta necesario señalar en este punto que las sanciones previstas deberán respetar en todo caso el marco establecido para esta materia en el convenio colectivo aplicable a las personas involucradas.

e) Canales de comunicaciones y denuncias.

A fin de reforzar la eficacia del programa de cumplimiento y mantener un buen control del desarrollo y el funcionamiento del mismo, resulta oportuno que se proceda a la creación tanto de un canal de comunicaciones como de un canal de denuncias.

El primero de ellos se encuentra destinado a que todos los miembros del club puedan mantener un contacto directo con el órgano de cumplimiento a fin de recabar información sobre cualquier extremo del modelo de organización y gestión -dudas, sugerencias, recomendaciones, etc.-, y todo ello a fin de que las políticas de cumplimiento se lleven a cabo de una manera correcta y adecuada.

Por su parte, el canal de denuncias es el mecanismo de carácter confidencial a través del cual los propios miembros del club pueden denunciar tanto los incumplimientos del programa como las posibles prácticas delictivas llevadas a cabo por parte de algún miembro, debiendo el club fomentar y promover su uso y, al mismo tiempo, pedir responsabilidad en su utilización por tratarse de una materia sensible.

Con todo, en caso de que el órgano de cumplimiento del club reciba una denuncia a través del canal, deberá iniciarse una investigación interna para comprobar si los hechos denunciados están ocurriendo o ya se han consumado. La referida investigación deberá determinar si ha existido delito o no y, en caso de respuesta afirmativa, el órgano de cumplimiento deberá elaborar un informe que recoja todos los hechos y en el que, además, proponga al Consejo de Administración la aplicación de las sanciones que considere oportunas, atendiendo tanto a la entidad como a las características de lo sucedido.

f) Calendario de verificación de la eficacia del programa de cumplimiento.

Por otra parte, para mantener la eficacia, la vigencia y la adecuación del programa de cumplimiento al club, resulta necesaria la creación de un calendario de verificación y actualización del mismo. Este calendario deberá hacer especial hincapié en ciertas áreas de riesgos determinadas, y ello puesto que para los clubes de fútbol existen períodos de picos de riesgo respecto de delitos concretos -por ejemplo, en relación con los delitos económicos las épocas de máximo riesgo coincidirían con los mercados de traspasos de invierno y verano; por otro lado, respecto al dopaje o los amaños de partidos los picos de riesgo se alcanzarían en los finales de temporada y en los periodos donde los clubes encadenan un gran número de partidos en un lapso temporal breve-.

g) Redacción, publicación e implementación del programa de cumplimiento.

Una vez completadas las anteriores fases, deberá procederse a la redacción y publicación del programa de cumplimiento junto con el código de conducta que proclama el sistema, así como a la posterior implementación del mismo. A tales fines, y una vez que el diseño del programa haya concluido, éste ha de ser plasmado en un documento impreso, repartido y difundido a todos los miembros del club, así como a principales colaboradores y terceros relevantes -socios, abonados, patrocinadores, otros clubes, etc.-, y publicado en la página web y en las redes sociales de la entidad.

En cuanto a la implementación, en el periodo de tiempo que transcurre desde que el programa de cumplimiento ha sido diseñado y publicado hasta que el mismo entra en vigor en el ámbito de la entidad, el club deberá formar adecuadamente a sus futbolistas y empleados sobre todos los extremos del mismo, esto es, protocolos de actuación,

medidas de prevención, sometimiento a controles, comportamientos de riesgo, régimen de sanciones y canal de denuncias, entre otras cuestiones.

h) Certificación del programa de cumplimiento.

El último paso recomendado de todo este largo proceso es el de la obtención, por parte de un tercero externo e independiente, de una acreditación o certificación del programa de cumplimiento elaborado e implantado en el club. Esta verificación externa de la adecuación del programa vendrá a indicar que éste incorpora todos los requisitos legalmente exigidos a fin de desplegar efectos eximentes de la responsabilidad penal del club en caso de comisión de delito y que se adapta adecuadamente a las características propias del mismo, asegurando de esta manera que la política de cumplimiento llevada a cabo resulta lo suficientemente diligente y ordenada.

4. Conclusiones.

A la vista de todo lo apuntado, resulta posible constatar que el fútbol actual ya no puede concebirse como una mera actividad deportiva popular por haber pasado a regirse por criterios casi exclusivamente económicos. Ante esta situación, los programas de cumplimiento se erigen como un instrumento fundamental a la hora de conseguir reducir las malas prácticas que ha venido presentado el mundo del fútbol durante los últimos tiempos, así como para preservar, defender y fomentar los distintos y múltiples valores positivos que le son inherentes como deporte.

Por otra parte, cabe resaltar igualmente que la implantación de un programa de cumplimiento penalmente efectivo resulta completamente viable en todo club de fútbol dado que a cada uno de ellos les es exigible un instrumento acorde con su propia estructura y entidad. No obstante, para esto resulta indispensable la asunción por parte del club de un verdadero y total compromiso, el cual, no obstante, debe ser exigido igualmente a la totalidad de los múltiples agentes que intervienen en el mundo del fútbol, tales como federaciones, jugadores, entrenadores, agentes y representantes de futbolistas, entre otros.

Además, llevar a cabo una buena gestión de la entidad en todos los ámbitos, especialmente en el del cumplimiento penal, proporcionará una seguridad institucional para el club que se traducirá, más tarde o más temprano, en óptimos resultados deportivos, y ello porque esa estabilidad permitirá construir una plantilla centrada

estrictamente en cuestiones deportivas, sin injerencias externas más allá de este ámbito, redundando todo ello en la pureza de la competición, que se constituye como el bien jurídico protegido por la mayoría de tipos penales asociados al deporte.

Con todo, habrá que prestar atención al desarrollo de esta disciplina jurídica tan novedosa en nuestro ámbito como son los programas de cumplimiento de los clubes de fútbol -que se producirá a partir de la presente temporada 2016-2017-, y ello dado que solamente a través del estudio de la futura experiencia directa de la cuestión podrá llegarse a formar un conocimiento efectivo de las formas más eficaces y efectivas de proceder en esta materia.

Bibliografía

Comisión De Las Comunidades Europeas. *Libro Blanco sobre el Deporte* [en línea]. Bruselas: 11 de julio de 2007.

<<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52007DC0391>>.

De Vicente Martínez, Rosario. *Derecho penal del deporte*. Barcelona: Bosch, 2010, 578 p. ISBN: 9788497907514.

Fiscalía General Del Estado. *Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010* [en línea]. Madrid: 1 de junio de 2011.

<https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%201.2011%20PERSONA%20JURÍDICA%20DEFINITIVA.pdf?idFile=e28272cb-5b4f-47d5-a4ec-3854aea806e3>.

Fiscalía General Del Estado. *Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015* [en línea]. Madrid. <https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Circular_1-2016.pdf?idFile=81b3c940-9b4c-4edf-afe0-c56ce911c7af>.

Gómez Martín, Víctor. «Arts. 31 bis-31 quinquies». En: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.); Mir Puig, Santiago (Dir.). *Comentarios al Código penal* [ebook en línea]. 1a Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, p. 164-178, 1865 p. ISBN13: 9788491191445. <<http://icab.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491191452>>.

Grupo De Acción Financiera Internacional. *El lavado de dinero a través del sector del fútbol* [en línea]. Paris: Julio 2009.

<<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/ML%20through%20the%20Football%20Sector.pdf>>.

Liga De Fútbol Profesional. *Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional* [en línea]. En página web oficial. Madrid: 17 de mayo de 2012.

< http://files.lfp.es/201310/ESTATUTOS_SOCIALES_DE_LA_LIGA_NACIONAL_DE_FUTBOL%20PROFESIONAL.pdf>.

Schmitt De Bem, Leonardo. *Responsabilidad penal en el deporte*. 1ª Edición. Lisboa: Juruá, 2015, 464 p. ISBN: 978-989-712-276-7.

Legislación

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 249, de 17 de octubre de 1990, páginas 30397 a 30411 (15 págs.).

<<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-25037>>.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058 (72 págs.).

<<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>>.

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. En: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 170, de 17/07/1999.

<<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15686>>.

Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. En: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 279, de 22 de noviembre de 2006.

<<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20263>>.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883 (73 págs.).

<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953>.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En: *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.).

<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439>.